

**RECURSO DE APELACIÓN:**

**EXPEDIENTES** RA-42/2006  
acumulado al RA-39/2006.

**PROMOVENTES:**

COALICIONES “POR EL BIEN DE  
TODOS” y “VAMOS CON LÓPEZ  
OBRADOR”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

LICDA. IRMA SALAZAR RUÍZ.

- - - - Colima, Colima, 27 veintisiete de octubre 2006 dos mil seis. - - - -  
- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva los expedientes **RA-39/2006** y  
acumulado **RA-42/2006**, relativos a los **RECURSOS DE APELACIÓN**  
interpuestos por **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA** y **OLAF**  
**PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios de  
las Coaliciones “**Por el Bien de Todos**” y “**Vamos con López**  
**Obrador**”, en contra del Acuerdo número 68 de fecha 28 veintiocho de  
septiembre de 2006 dos mil seis, emitido por el Consejo General del  
Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Quinta Sesión  
Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y - - - - -

----- **R E S U L T A N D O** -----

I.- Con fechas 02 dos y 03 tres de octubre de 2006 dos mil seis, **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA** y **OLAF PRESA MENDOZA**, Comisionados Propietarios de las Coaliciones “**Por el Bien de Todos**” y “**Vamos con López Obrador**” respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo número 68 sesenta y ocho de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2006 dos mil seis, emitido por ese mismo Órgano Electoral dentro de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006. - - - - -

- - - - II.- Una vez presentados los Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO** Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral ambos casos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE157/06** y **IEEC-SE158/06** de fechas 06 seis y 09 nueve de octubre de 2006 dos mil seis, respectivamente. - - - - -

- - - - III.- Los oficios **IEEC-SE157/06** y **IEEC-SE158/06** referidos en el punto anterior, fueron recibidos por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, y 15:03 quince horas con tres minutos respectivamente el día de su remisión, de los que se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-39/2006** y **RA-42/2006**, correspondiéndole el primero a la coalición “**Por el Bien de Todos**”, y el segundo a la coalición “**Vamos con López Obrador**”. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que los recursos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **VI.** Revisados que fueron los autos, se encontró que existe relación directa entre el acto que se impugna por la actora del Recurso de Apelación registrado con el número RA-39/2006, con el Recurso de Apelación registrado con el rubro RA-42/2006, por tal motivo, se determinó mediante auto de fecha 25 veinticinco de octubre de 2006 dos mil seis, la acumulación de éste último al más antiguo, a fin de emitir una sola resolución respecto a los recursos planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **V.-** Con fecha 13 trece de octubre del presente año, fue dictada en ambos casos, resolución de admisión de los recursos interpuestos, y como dentro del expediente **RA-39/2006** fue designado ponente el Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, previa acumulación por economía procesal y elaboración de un proyecto conjunto de resolución, también le fueron turnados los autos del expediente **RA-42/2006**. - - - - -

- - - - Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el recurso quedó en estado de resolución y, - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose

las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12 párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado se emitió el día 28 veintiocho de septiembre del 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificados las coaliciones actoras, toda vez que estuvieron presentes en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por conducto de la autoridad responsable, los días 02 dos y 03 tres de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9º fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones, partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios de las coaliciones “**Por el Bien de Todos**” y “**Vamos con López Obrador**”. Además, las actoras tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del acuerdo número 68 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2006 dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, y por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** Los recursos fueron promovidos por conducto de los representantes de las coaliciones actoras con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA** y **OLAF PRESA MENDOZA**, son Comisionados Propietarios de las

coaliciones antes referidas. -----

- - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte lo siguiente:-----

- - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-

- - - **TERCERO.- PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.** Una vez que esta autoridad se ha declarado competente para conocer de la presente controversia; con base en el principio de exhaustividad cuyo fin consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento mediante el examen y determinación de la totalidad de los puntos concernientes a los asuntos de que se ocupe, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se procede al examen completo de todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, que nos permitan resolver el contenido sustancial atinente. -----

- - - El acatamiento del principio de exhaustividad, tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo, sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios. Si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - -

- - - De conformidad con el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como artículo 3º del Código Electoral del Estado, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, y que éste a fin de cumplir con la función que le ha

sido encomendada constitucional y legalmente de organizar las elecciones, debe ajustar su actuar a lo previsto en la propia ley electoral, ya que todas las fases del proceso electoral deben sujetarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, a fin de respetar los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen la materia electoral. - - - - -

- - - La legalidad, es fidelidad a la ley o a la depuración jurídica de la actuación de las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos; es un principio toral, y un imperativo categórico del derecho electoral, por ello, es menester analizar si la autoridad señalada como responsable al resolver la controversia planteada, se apegó a lo ordenado por la ley, a lo que toda autoridad está obligada al emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, y así se tiene que el artículo 338 del Código Electoral del Estado, dice: **“Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:**

***I. Violan las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;***

***II. incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL;***

***(...)***

***EL CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLÍTICO. Dará vista al PARTIDO POLÍTICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral.***

***EL CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos...”.***

- - - Por lo anterior, es claro el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver la controversia planteada no ajustó su actuar a lo

previsto en el precepto legal antes transcrito, y en tal sentido incumplió con el principio de legalidad que debe regir la materia electoral, pues no concedió la garantía de audiencia mediante la concesión a los aquí recurrentes de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor, y asumir alguna posición en lo que a su interés conviniera, es decir, no cumplió con los elementos que configuran la garantía de audiencia que de acuerdo a un criterio de aceptación generalizada son: 1. Un hecho, un acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho del que se trate; y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. -----

- - - - El anterior razonamiento tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y textos siguientes: ***“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto. 9, de la primera parte al apéndice 1917-1985”***

- - - En ese sentido se advierte cuales son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. -----

- - - La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada por ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación, de ahí que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por tanto, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, y luego, hasta entonces, proceder a elaborar un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Así, sólo después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, podrá imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. -----

- - - Por lo anterior, es que se afirma que la autoridad señalada como responsable, incumplió con el contenido del segundo párrafo del artículo 338 del Código Electoral del Estado, que establece que tal organismo después de conocer de las irregularidades en que incurra un partido político, debe darle vista a éste para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en un plazo de 5 días, es decir, que al considerar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los recurrentes, según informes rendidos por



ORBIT MEDIA S. A. DE C. V., con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado, debió notificar a las coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Vamos con López Obrador”, para que dieran su versión sobre los hechos y el derecho, otorgándoles a cada una de ellas el plazo de 5 días para que presentaran las pruebas conducentes que estimaran pertinentes en beneficio de sus intereses; sin embargo, esto no ocurrió, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pasando por alto la disposición legal antes mencionada, y sin escuchar a los aquí inconformes, aún cuando solo contaba con el análisis de la coordinación de organización electoral, procedió a emitir el acuerdo número 68 aquí impugnado, por el que multó a los aquí inconformes. - - - - - Por lo anterior, es evidente que el Consejo General dejó de observar el contenido del párrafo segundo del artículo 338 del Código comicial vigente en la entidad, por el que se establece el procedimiento para la imposición de las sanciones a los partidos políticos cuando no se tenga prevista una sanción específica, y con ello, imposibilita jurídicamente a este tribunal a resolver en definitiva la controversia aquí planteada mediante el recurso de apelación. - - - - - Consecuentemente, a fin de garantizar el respeto irrestricto al principio de legalidad que debe imperar en todo proceso electoral, lo que procede es dejar insubsistente lo actuado a partir del análisis presentado por la coordinación de organización electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto al seguimiento de la transmisión de tiempos en radio y televisión orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral local 2005-2006, en cuanto a las coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Vamos con López Obrador”, y ordenar el reenvío a este último organismo, con base en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes: **“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.**—*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento el mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la*

*responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna trasgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/99.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.*

***Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 026/2000.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 703. "Final del formulario."***

- - - - Lo anterior, para que se de cumplimiento al procedimiento marcado por el segundo párrafo del tantas veces referido artículo 338 del Código comicial, y hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en uso de sus atribuciones pueda dictar un nuevo acuerdo por el que resuelva lo concerniente a si las coaliciones aquí recurrentes se ajustaron o no a los tiempos máximos autorizados y contratados en radio y televisión, para la obtención del voto durante las

campañas electorales del proceso electoral local 2005-2006. - - - - -

- - - - Lo resuelto por este órgano jurisdiccional, de ninguna manera debe entenderse que se dan por acreditados o desacreditados los hechos a que los acumulados se refieren, sino que la disposición de dejar insubsistente lo actuado a partir del análisis presentado por la coordinación de organización electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto al seguimiento de la transmisión de tiempos en radio y televisión orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral local 2005-2006, en cuanto a las coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Vamos con López Obrador”. Ello con el fin de garantizar el respeto irrestricto al principio de legalidad que debe imperar en todo proceso electoral, por lo que se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en plenitud de jurisdicción, una vez que a su juicio se hayan desahogado las diligencias necesarias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos en estudio, pueda emitir un nuevo acuerdo por el que resuelva la controversia aquí planteada. - - - - -

- - - - Lo aquí determinado, de ninguna manera afecta los derechos de las partes involucradas en la presente controversia, pues a juicio de esta autoridad resolutora existe tiempo suficiente para que la responsable, bien pueda proceder con lo aquí ordenado; además de que tampoco imposibilita la reparación material de la violación alegada, es decir, que es posible se agoten las instancias legales a través de los medios de defensa que tienen a su disposición los actores políticos. - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos señalados dentro del considerando tercero de la presente resolución, se ordena dejar insubsistente lo actuado a partir del análisis presentado por la coordinación de organización electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto al seguimiento de la transmisión de tiempos en radio y televisión orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral local 2005-2006, en cuanto a las coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Vamos con López Obrador”. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Por lo anterior, se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos precisados dentro del mismo considerando tercero de la

presente resolución. -----  
- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente a los actores y a la  
Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal  
efecto. -----  
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad  
archívese el presente expediente como asunto concluido. -----  
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión  
Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,  
licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y**  
**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el tercero como ponente, ante la  
Actuaria en funciones de Secretaria General de Acuerdos, licenciada  
**IRMA SALAZAR RUIZ**, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRMA SALAZAR RUIZ**